



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3024-2007-PA/TC
UCAYALI
NILSA ESTRELLA VALLES OCHAVANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio interpuesto por doña Nilsa Estrella Valles Ochavano contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 82, su fecha 16 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Ucayali, solicitando que se la reincorpore a su centro de trabajo. Refiere que la demandada ha dado por concluido su contrato de trabajo, sin tener en cuenta que se encontraba protegida por la Ley N° 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3024-2007-PA/TC
UCAYALI
NILSA ESTRELLA VALLES OCHAVANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)